

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-319/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BARCENA Y EDITH COLÍN
ULLOA

COLABORARON: KARLA NUBIA
ROSARIO PACHECO, CARLOS ULISES
MAYTORENA BURRUEL Y SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del recurso, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El catorce de agosto de dos mil dieciocho, Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, ostentándose como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional¹ ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², presentó demanda ante la Oficialía de Partes del referido Instituto.

Lo anterior, a fin de controvertir la resolución INE/CG1153/2018 de seis de agosto de dos mil dieciocho, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, diputado local y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Tabasco.

2. Turno. A través del acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-RAP-319/2018** a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente.

¹ En adelante PRI

² En adelante INE

CONSIDERANDO

1. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional que controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le sancionó al incurrir en diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado local y Ayuntamientos, correspondiente al proceso local ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco.

2. Improcedencia. Con independencia de que pueda actualizarse diversa causal de improcedencia, se estima que, en el caso, procede desechar de plano el presente medio de impugnación, en virtud de que su presentación es extemporánea en relación con el plazo de cuatro días con el que contaba el actor para controvertir el acto impugnado, contados a partir del día siguiente a aquel en que tuvo conocimiento de los mismos, lo cual en el caso, ocurrió el seis

de agosto del año en curso, fecha en que se llevó a cabo la sesión del Consejo General del INE en que se emitió la resolución impugnada. Lo anterior, al operar los supuestos de la notificación automática.

Marco normativo.

El artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece el desechamiento de plano de los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de lo establecido en la propia ley.

En ese sentido, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de ese ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

En esta línea argumentativa, el artículo 8 de la Ley General en cita, dispone que los medios de impugnación, entre los cuales se encuentran los recursos de apelación, deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.**

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 1, de la ley procesal electoral establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Respecto a la notificación, el artículo 30 de la Ley de Medios señala expresamente que, si en la sesión del órgano electoral donde se aprobó el acto o resolución impugnado se encuentra presente el representante³, del partido político ante el Consejo General del INE, automáticamente se tendrá por notificado para los efectos legales correspondientes.

En misma tesitura se desarrolla la jurisprudencia 19/2001 de rubro. *“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ⁴”*, mediante la cual se especifica que, para la actualización de la notificación automática, además de la presencia del representante en la sesión del órgano electoral, se deberá hacer constar fehacientemente que durante la sesión se dictó la sentencia y que durante la sesión el representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto.

³ En el caso concreto, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE, Morelos Jaime Carlos Canseco.

⁴ Jurisprudencia 19/2001. NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

Caso concreto.

En el caso, el recurrente señaló como acto impugnado, la resolución INE/CG1153/2018 del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, diputado local y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco, aprobada por el Consejo General del INE el 06 de agosto de 2018.

Al caso, el partido político recurrente manifiesta en su demanda que **tuvo conocimiento** de la resolución impugnada el día de su aprobación, lo cual ocurrió el seis de agosto pasado, dado que en dicha sesión se encontraba presente su representante suplente Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez⁵, por lo cual se actualiza el supuesto de notificación automática referido en el artículo 30, numeral 1 de la Ley General de Medios.

En efecto, del escrito de demanda, se advierte que el recurrente reconoce haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado y admite que el plazo de presentación del recurso

⁵Lo cual puede advertirse también en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General, de la que deviene la Resolución, consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/97570/CGex201808-6-VE.pdf>

transcurrió del siete al diez de agosto, pues al respecto, textualmente señala en su demanda:

“II. OPORTUNIDAD DEL MEDIO IMPUGNATIVO. *En términos de los artículos 7 y 8 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para interponer el Recurso de Apelación es de 4 días contados a partir del día siguiente en el que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable. En este orden de ideas, y toda vez que la celebración de la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se efectuó el 06 de agosto de dos mil dieciocho la aprobación del acto reclamado que se impugna^(sic), el plazo transcurre del 07 de agosto al 10 de 2018”⁶.*

Por otra parte, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior⁷, que el treinta de agosto de dos mil dieciocho, en el SUP-RAP-243/2018, formado con motivo de la impugnación presentada por el mismo recurrente en contra del mismo acto reclamado en el presente recurso de apelación, el Magistrado Instructor requirió al Consejo General del INE que informara respecto a la los engroses y/o erratas realizados a la resolución INE/CG1153/2018, con posterioridad a su aprobación, así como la publicitación realizada a los mismos⁸. Dicho requerimiento fue contestado el treinta y uno siguiente mediante oficio

⁶ Foja 13 del expediente.

⁷ Como sustento a ello resulta orientador por analogía la Jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./j. 43/2009, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve,

⁸ En relación con el requerimiento, cabe precisar que se efectuó en relación con todas las conclusiones que son materia de impugnación tanto en el SUP-RAP-243/2018, como en el SUP-RAP-319/2018.

INE/SCG/3837/2018, en el cual, el Secretario del Consejo General del INE, informó textualmente lo siguiente:

“Respecto a las conclusiones sancionatorias que se mencionan en el requerimiento de referencia, le informo que no tuvieron engrose, adiciones o modificaciones, con posterioridad a su aprobación y con motivo de la votación de los Consejeros Electorales durante la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el seis de agosto del año que transcurre”

De lo anterior, se advierte que, tal y como se desprende de la demanda del partido político, así como de los autos que obran en el expediente, el recurrente tuvo **conocimiento pleno** del acuerdo INE/CG1153/2018, **el seis de agosto del año en curso**.

Por tanto, el plazo para impugnar inició el siete siguiente y, feneció el diez siguiente; en consecuencia, si la demanda se presentó hasta el catorce del mes y año en cita, la misma resulta extemporánea como se evidencia del siguiente cuadro:

| Agosto 2018 | | | | | | |
|------------------------|--------|-----------|--------|--------------|-----------|-----------|
| LUNES | MARTES | MIÉRCOLES | JUEVES | VIERNES | SÁBADO | DOMINGO |
| 6 Acuerdo impugnado | 7 | 8 | 9 | 10 Fenece | 11 Día | 12 Día |

| | | | | | | |
|--------------------------|--|-----|-----|--------------|----------------|----------------|
| Notificación automática | (1) | (2) | (3) | plazo (4) | extemporáneo 1 | extemporáneo 2 |
| 13 Día extemporáneo 3 | 14 Día extemporáneo 4 Presentación de demanda | | | | | |

De ahí que el presente medio de impugnación deba ser desechado.

3. Decisión

Ante la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda, en relación con el plazo de cuatro días para impugnar los actos reclamados por la actora, procede el desechamiento de plano del presente recurso de apelación, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 7, párrafo 1 y 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO